

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2015.

RECURRENTE: JORGE MIGUEL TORRES HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en el expediente del recurso de reconsideración radicado en el expediente que se identifica con la clave **SUP-REC-86/2015**, interpuesto por Jorge Miguel Torres Huerta, por la que se **confirman** los puntos resolutive de la sentencia dictada el siete de abril del presente año por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-318/2015, por la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el recurso de reclamación del expediente JI-026/2015, por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo de veintidós de marzo del presente año, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que desechó el juicio de inconformidad promovido para controvertir

SUP-REC-86/2015

el registro de Sabino Maldonado García, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Juicio de Inconformidad JI-026/2015. El diecinueve de marzo de dos mil quince, Jorge Miguel Torres Huerta promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir el registro de Sabino Maldonado García como candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVI en el Estado de Nuevo León, por considerar, entre otros, que era inelegible para ocupar el cargo, sobre la base de que no contaba con una licencia sin goce de sueldo, del cargo de regidor de Apodaca, Nuevo León.

II. Desechamiento del Juicio de Inconformidad. El veintidós del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió acuerdo por el que determinó desechar la demanda antes referida, por considerar que el promovente carecía de interés jurídico y legitimación, por no ser candidato ni representante acreditado por partido político alguno.

III. Recurso de reclamación. El veinticuatro de marzo de esta anualidad, Jorge Miguel Torres Huerta interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo antes mencionado. El señalado medio de impugnación se resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se desechó el juicio de inconformidad antes mencionado.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de marzo de dos mil quince, Jorge Miguel Torres Huerta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes

SUP-REC-86/2015

indicada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-318/2015.

V. Sentencia impugnada. El siete de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia el del expediente antes mencionado, en el sentido de confirmar la resolución entonces controvertida. La referida sentencia se notificó al ahora recurrente el ocho siguiente.

VI. Recurso de reconsideración. El once de abril de dos mil quince, Jorge Miguel Torres Huerta interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

VII. Recepción del medio de impugnación. El trece de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF-SGA-SM-656/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por medio del que remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el expediente del medio de impugnación en el que se dictó la sentencia recurrida.

VIII. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-86/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-86/2015

Electoral. El acuerdo mencionado se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones.

IX. Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora del presente asunto acordó la radicación del expediente antes referido. En consecuencia, el recurso quedó en estado de resolución y, por lo cual, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SM-JDC-318/2015 ya que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción

IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

A. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y las disposiciones presuntamente violadas; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

B. Oportunidad. El recurso de reconsideración, se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se satisface el requisito mencionado, toda vez que la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-318/2015, se emitió el siete de abril de dos mil quince, y se notificó al recurrente el ocho siguiente.

De esta manera, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó el once de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días mencionado, resulta evidente que se ejerció el derecho de acción de manera oportuna.

C. Legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos en razón de que el recurso se interpuso por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un expediente que se integró con motivo de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que el aquí recurrente suscribió.

SUP-REC-86/2015

D. Interés jurídico. Se satisface el requisito de referencia, en virtud de que el ciudadano Jorge Miguel Torres Huerta fue la persona que presentó el escrito de demanda que dio origen al expediente en que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, así como todas aquellas demandas que dieron origen a la cadena impugnativa, con la pretensión última de que se revoque el registro de Sabino Maldonado García como candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVI en el Estado de Nuevo León.

Así, la interposición del recurso tiene como finalidad que se le otorgue, en su calidad de ciudadano, la posibilidad de controvertir los actos relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral.

E. Supuesto especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley invocada en el párrafo que antecede está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-318/2015, promovido por el ahora recurrente.

Presupuesto del recurso. También se cumplen los requisitos especiales de procedencia exigidos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del

SUP-REC-86/2015

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

En relación a ese tópico, esta Sala Superior ha interpretado la señalada disposición, en el sentido de que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios

SUP-REC-86/2015

previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la revisión cuidadosa del escrito de demanda, permite a esta Sala Superior advertir que el recurrente expone, entre otros, que ante la responsable planteó, sin obtener una respuesta, la presunta inconstitucionalidad del artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por considerar que es contrario a lo previsto en los artículos 1, 17, 41, base IV, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 23, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como a los principios de interpretación y aplicación de la Ley *pro homine*, de acceso a la justicia, de la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral en que todos los actos y resoluciones admitan ser controvertidos, y de la garantía de existencia de un recurso efectivo.

Lo anterior, al estimar que como ciudadano es corresponsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos en el artículo 3, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la revisión cuidadosa de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó el dictado de la sentencia que ahora se recurren, así como el fallo cuestionado, permite a este órgano jurisdiccional advertir que, el ciudadano Jorge Miguel Torres Huerta, efectivamente planteó los agravios antes mencionados, sin que fueran analizados por el órgano jurisdiccional responsable, de modo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la

controversia planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, máxime cuando la parte recurrente también alega que la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, realizó una indebida interpretación de los alcances del artículo 3, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por considerar que no aplicó el principio *pro homine*.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración de mérito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Cuestión a resolver. En el medio de impugnación que se resuelve, debe determinarse si fue correcta o no, la resolución de la Sala Regional responsable de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de reconsideración, por la que a su vez, se cuestionó el desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad promovido por el aquí recurrente, en contra del registro del ciudadano Sabino Maldonado García, como candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, el punto fundamental a resolver, consiste en determinar si en el Estado de Nuevo León, los ciudadanos cuentan con el derecho para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, a partir de que en el artículo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se dispone que los ciudadanos, entre otros, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, lo que a su vez, podría a este órgano jurisdiccional federal en materia electoral llevar a considerar que la norma prevista en el artículo 302, fracción IV, del ordenamiento electoral local mencionado, es contrario a las bases y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-86/2015

B. Síntesis de la sentencia impugnada.

Como ya se dijo, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que a su vez, se confirmó el acuerdo del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional local, por el que se desechó el juicio de inconformidad promovido por el aquí actor, para controvertir el registro de Sabino Maldonado García, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI en esa entidad federativa, por considerarlo inelegible.

Las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución que ahora se combate son, en esencia, las siguientes:

- Algunos de los motivos de inconformidad expuestos eran una reproducción de los argumentos expuestos en el recurso de reclamación al que recayó la sentencia entonces impugnada, pues se trataba de repeticiones casi textuales de lo alegado en el señalado medio impugnativo, lo que impedía a esa Sala Regional emitir pronunciamientos en relación con esos agravios.
- No se advertía algún supuesto que le permitiera suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, motivo por el que sólo analizaría el agravio tendente a controvertir el fallo entonces cuestionado.
- El planteamiento a analizar consistía en que el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, otorga a los ciudadanos legitimación amplia como corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

SUP-REC-86/2015

- Interpretó que el señalado precepto legal no tenía el alcance pretendido, consistente en otorgarle legitimación amplia para interponer el juicio de inconformidad como corresponsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Ello porque esa corresponsabilidad se encuentra delimitada al ámbito de atribuciones que en la propia Ley se concede a los ciudadanos.
- Luego, refirió que en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se dispone que el interés jurídico era un presupuesto indispensable para promover el juicio de inconformidad, en el entendido que se trata de un tipo de interés que le asiste al titular de un derecho subjetivo que resulta lesionado.
- Que el señalamiento legal de que los ciudadanos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, no tiene como alcance la demostración de que cuentan con interés legítimo, debido a que el promovente no expuso razón alguna por la que sufre alguna afectación en su esfera jurídica.
- Después consideró que, si bien, los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano ha interpretado la legitimación de manera progresiva, acorde con el principio *pro persona*, para su actualización, se requiere que haya una afectación directa al ámbito de derechos de la persona, o bien, a su esfera jurídica por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, lo que no aconteció en el caso, porque el promovente no adujo afectaciones de ese tipo, de manera que no se demostró una afectación real y efectiva en sus derechos.

SUP-REC-86/2015

Como se advierte de lo anterior, la Sala Regional responsable, al dictar la sentencia impugnada, únicamente determinó:

- Que no procedía analizar los agravios relativos a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 302, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como de la resolución impugnada, toda vez que los agravios constituían reiteraciones de lo expuesto ante la autoridad responsable.
- Que el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no otorgaba a los ciudadanos la legitimación amplia para controvertir los actos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pues para ello, resultaba necesario que se acreditara una afectación real a su esfera de derechos.
- Que en el caso, el actor no expuso argumentos tendentes a acreditar alguna afectación a su esfera de derechos.

Como se advierte de lo anterior, la sentencia emitida por la autoridad responsable se circunscribió a determinar si el sistema jurídico electoral del Estado de Nuevo León otorga a los ciudadanos la legitimación para controvertir los actos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y concluyó que si bien, la legitimación se ha interpretado en sentido amplio, para ejercer el derecho de acción, se requería acreditar la afectación a la esfera de derechos del promovente, lo que en el caso no acontecía.

En este orden de ideas, las consideraciones que sustentaron la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable, se circunscribieron a aspectos de legalidad vinculados con la procedencia de los medios de impugnación, en el sentido de considerar que la parte actora, no satisfizo el requisito consistente en acreditar una afectación a su esfera de derechos.

C. Resumen de agravios. La lectura cuidadosa del escrito de demanda permite a esta Sala Superior advertir que el ciudadano Jorge Miguel Torres Huerta plantea como argumentos tendentes a cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los siguientes:

- Que con la sentencia impugnada se transgrede su derecho humano a participar en la vida política de forma igualitaria, pues se omite tomar en consideración el interés legítimo con que cuentan todos los ciudadanos mexicanos para controvertir los actos que afecten de manera indirecta su esfera de derechos.
- Agrega que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque en la normativa del Estado de Nuevo León no se prevé algún medio de impugnación para plantear el acceso a la justicia, a efecto de que se revisen todos los actos del proceso electoral por las autoridades jurisdiccionales competentes.
- Con la emisión de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable desprotege los derechos políticos de los ciudadanos, pues no realiza una interpretación acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues pierde de vista que con la confirmación de la sentencia entonces impugnada, se controvierten el derecho humano de acceso a la justicia, respecto del que la responsable debió realizar un control *ex officio*, a fin de garantizar la prevalencia de ese derecho frente a las normas ordinarias que lo hacen nugatorio, lo cual no se realizó por la autoridad responsable, a pesar de contaba con la atribución de suplir la deficiencia de la queja.

SUP-REC-86/2015

- Que el órgano resolutor no entró al estudio de la delimitación de la Ley Estatal Electoral, a fin de decretar su inaplicación, por resultar contrario a lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que todos los actos y resoluciones electorales, admiten ser combatidos por alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual debió interpretarse conforme con los principios señalados en el artículo 1 del ordenamiento constitucional de referencia, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Refiere que en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteó la inconstitucionalidad del artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por establecer que sólo los candidatos y partidos políticos contaban con legitimación para la instauración del juicio de inconformidad, por considerar que resulta contrario al principio constitucional de garantizar que todos los actos y resoluciones admitan ser combatidos por algún medio de impugnación en materia electoral.
- Que la autoridad responsable fue omisa en suplir la deficiencia de la queja a efecto de garantizar al ahora recurrente el acceso efectivo a la justicia.

D. Estudio de fondo. De lo expuesto en los dos apartados previos, este órgano jurisdiccional considera que de lo resuelto por la Sala responsable, no se advierte que se haya realizado el análisis de constitucionalidad y convencionalidad propuesto por el aquí

SUP-REC-86/2015

recurrente, en relación con lo previsto en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En efecto, la Sala Regional responsable expuso que la mayoría de los planteamientos que le fueron señalados constituían reiteraciones de los agravios planteados ante el órgano jurisdiccional local, limitando el estudio de la controversia a la verificación sobre el alcance del artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de determinar si resultaba suficiente para otorgar legitimación a los ciudadanos para controvertir los actos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales -no obstante, no precisó si fueron o no analizados por la instancia previa ni el sentido en que se estudiaron-.

A partir de ello, consideró que el señalado precepto no tenía los alcances pretendidos por el justiciable, porque para poder impugnar algún acto de un proceso electoral, resultaba necesario que el enjuiciante acreditara la existencia de un perjuicio o afectación a su esfera de derechos, lo que en el caso no acontecía, pues el ciudadano Jorge Miguel Torres Huerta no mencionaba y mucho menos acreditaba alguna afectación de ese tipo.

Como se advierte de lo antes señalado, la Sala Regional responsable circunscribió la controversia a un estudio de legalidad de lo resuelto por el órgano jurisdiccional local entonces responsable, el cual, resultaba incongruente con los planteamientos expuestos en el escrito impugnativo.

Ello es así, porque el planteamiento medular del actor consistía en evidenciar que los ciudadanos, por el sólo hecho de ser corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral contaban con el derecho para impugnar los actos de las autoridades vinculados con esos aspectos, por lo que no se le

SUP-REC-86/2015

debía exigir algún requisito adicional para ello, de manera que, desde su perspectiva, se debía inaplicar el contenido del artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, la responsable desestimó el señalado planteamiento bajo el argumento de que, si bien, los ciudadanos tenían esa calidad de corresponsables, esta se verificaba en los términos establecidos en la propia Ley, de manera que para poder impugnar, era necesario que acreditaran una afectación a la esfera de derechos del justiciable, a fin de que el órgano jurisdiccional pudiera conocer y resolver sobre la cuestión planteada.

Como se advierte, la respuesta de la responsable se circunscribió a desestimar la pretensión del aquí recurrente, a partir de las reglas establecidas en el sistema jurídico que rige en el Estado de Nuevo León, sin embargo, fue omiso en analizar si esas reglas resultan congruentes con los derechos humanos, y con los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción, al estudio de los agravios, por los que el aquí recurrente, plantea la no conformidad del artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se han señalado.

Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello implique alguna violación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que lo relevante es que se analicen todos los

agravios expuestos por el actor y no el orden o manera en que se efectúe el análisis.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹.

1. Norma que se tilda de inconstitucional e inconvencional. Lo es la fracción IV, del artículo 302, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente.

“**Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

...

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y

...”

Lo anterior, porque, en concepto del recurrente, esa disposición es contrario al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, el de contar con un recurso efectivo, y con el de participar en los asuntos políticos del país.

2. Legitimación

Esta Sala Superior ha considerado que en tratándose de legitimación, se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por lo cual se le identifica en la categoría de presupuesto sin el cual no sería posible trabar la relación procesal. En cambio, la segunda se refiere a la especial vinculación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, y constituye un requisito de procedencia indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

SUP-REC-86/2015

Así, la legitimación en el proceso o legitimación procesal, también conocida como activa, en el aspecto que se analiza, constituye un presupuesto procesal, necesario para promover algún medio de impugnación, en tanto que la legitimación en la causa, es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

En este orden de ideas se debe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la norma otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, para exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante, en cuanto a la pretensión expresada.

Por ello, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho

titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar von Bülow, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse ese defecto, sino que debe aplicar, de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y, en su caso, al advertir el juez que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.²

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedencia o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra en que esta última, se refiere a la calidad del sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro, en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la materia litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

3. Derecho a la tutela judicial efectiva y recurso efectivo.

² BÜLOW, Oscar Von. "La Teoría de la excepciones y los presupuestos procesales", Trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001. Páginas. 4 a 6 y 293.

SUP-REC-86/2015

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena.

Al respecto, es preciso señalar que en la propia disposición constitucional se prevé que ese derecho a la administración de justicia, deberá impartirse por los tribunales en los plazos y términos que se fijan en las leyes.

En el mismo sentido, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La previsión mencionada se complementa con lo dispuesto en el artículo 25 del señalado instrumento internacional, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

Por otra parte, en el artículo 2, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el propio pacto, hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, y en el artículo 25 del propio Pacto, se estatuye que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a las limitaciones establecidas en la ley, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, por lo que no pueden suponer la negación misma del derecho, ni traducirse en obstáculos excesivos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Así ha sido interpretado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver, entre otros, el caso Cantos Vs Argentina.³

Así, es dable señalar que los límites al derecho de acceso a la justicia se traducen, por regla general, en presupuestos o requisitos de procedencia, a partir de los que, en principio, es posible delimitar el acceso a la justicia, por cuestiones atinentes a los sujetos, a la causa o materia, a los actos a través de los cuales se hace efectivo

³ "50. Según el artículo 8.1 de la Convención [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

54... Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho."

SUP-REC-86/2015

el ejercicio del derecho de acción o a la temporalidad en que éste debe ejercerse.

Si se parte de la premisa de que esos límites no pueden suponer la negación misma del derecho de acceso a la justicia, ni traducirse en obstáculos excesivos que impidan el pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, entonces es factible concluir que la aplicación e interpretación de estos presupuestos o requisitos de procedencia debe realizarse a la luz del modelo constitucional y de protección de derechos humanos contemporáneo, donde la tendencia se orienta a potenciar los derechos humanos, sin que en dicha interpretación se pierda de vista que: **a)** el proceso tiene una función instrumental, que consiste en mantener la armonía y paz social, mediante la composición de los conflictos de intereses jurídicamente calificados, y **b)** la tutela y el proceso sirven para garantizar a las personas la protección de sus derechos esenciales y de sus intereses legítimos, por lo que resulta necesaria la previsión de esos presupuestos o requisitos para dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas, toda vez que con ellos se establecen no sólo las condiciones de igualdad entre las partes, sino también las reglas para la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, lo que también se ha interpretado de esa manera por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴

⁴ "Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú", en cuya sentencia se dice: "126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y

Un sector relevante de la doctrina coincide en que el derecho bajo estudio es complejo, en la medida que está conformado por una serie de derechos que determinan su contenido, el cual comprende los derechos: de acceso a la justicia o de libre e igual acceso a la jurisdicción; a un proceso con las garantías mínimas, y a la ejecución de la resolución.⁵

En este orden de ideas, es factible concluir que el acceso a la jurisdicción es el presupuesto lógico y esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se puede obtener una decisión sustancial sobre un litigio, si por algún motivo no es posible analizar el fondo de la controversia planteada, por no cumplirse con las condiciones necesarias para la válida constitución del proceso, entre ellas, la relativa a que el justiciable cuente con la legitimación para instar al órgano jurisdiccional a resolver sobre los derechos o prestaciones que se reclaman.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige como elemento mínimo que Todo derecho o interés legítimo sea auténtico, ya sea derivado de la titularidad de un derecho subjetivo insatisfecho, o del interés otorgado en las Leyes expedidas por las autoridades competentes.

fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado."

⁵ Entre otros, OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. "El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva del derecho civil: nuevas tendencias", en Proceso y Constitución, Actas del II Seminario Internacional Procesal Proceso y Constitución llevado a cabo entre el 10 y el 13 de mayo de 2011, Pontificia Universidad Católica del Perú y ARA editores, Perú 2011, páginas 152 y 156; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, páginas 1-10, publicado en: Conforme a lo solicitado: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>;

SUP-REC-86/2015

Ello resulta congruente con el principio general del derecho en que se señala que "*donde exista un derecho o interés legítimo digno de tutela existirá un derecho a obtener la tutela efectiva de la jurisdicción*", pues para que se otorgue un cauce procesal para la tutela judicial efectiva, debe existir un derecho subjetivo del justiciable que se estime transgredido o, en su defecto, que sea el legislativo el que otorgue el derecho para el ejercicio de acciones tuitivas, a partir de intereses difusos.

Esta interpretación, se encuentra dirigida a tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia, la que además, resulta congruente con el contenido del artículo 1º constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar la interpretación más favorable a la persona, en el caso, haciendo efectivo el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en su favor, precisamente porque parte de la premisa esencial de que debe existir una tutela eficaz y plena, cuando se afecta algún derecho del justiciable, o cuando el legislador le haya delegado la facultad de oponerse válidamente a las determinaciones de las autoridades de la materia, en beneficio del interés general.

Por todo ello, cuando a partir de un acto concreto de aplicación, se controvierte por un ciudadano una medida o disposición legislativa tendente a restringir la legitimación para controvertir actos de las autoridades electorales a sujetos específicos, confiriéndoles la posibilidad de deducir acciones tuitivas, la constitucionalidad de la norma deriva, necesariamente de que los sujetos a los que se legitima, se encuentren en posibilidad real, efectiva y material, de velar por el interés difuso de la colectividad, de manera que las acciones que ejerzan, tendrán por finalidad y objetivo único, el de garantizar la observancia plena del sistema jurídico y el normal

desarrollo del proceso electoral, y no el de tutelar derechos de particulares o de lograr la satisfacción de un interés propio.

Así, cuando el legislador establece una norma en la que concede en un sujeto o sujetos específicos, la potestad de ejercer acciones tuitivas a fin de proteger intereses difusos de la colectividad, en tratándose de la materia electoral, la disposición resulta congruente con el diseño constitucional, en la medida que los sujetos a los que legitima, resulten aptos e idóneos para velar por el interés y los derechos de la colectividad, con lo que además, se cumple con la previsión del establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral en que se garantice que todos los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, en los términos dispuestos en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Caso concreto.

Como ya se señaló, la controversia consiste en determinar si el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es conforme o no, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se han señalado, al limitar la legitimación para controvertir los actos relativos a la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales a los partidos políticos y candidatos, negando con ello, la legitimación a los ciudadanos para que, por su propio derecho puedan ejercer acciones tuitivas en beneficio del interés público y al amparo de su calidad de corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

SUP-REC-86/2015

Esta Sala Superior considera que a partir de todo lo expuesto en los apartados precedentes y conforme se expone a continuación, la señalada previsión legal es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por no restringir de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, en virtud de que la legitimación prevista en el artículo 302, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resulta apta para garantizar que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de conformidad⁶, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues por una parte, otorga esa potestad jurídica a los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público y por otra a los candidatos –con independencia de que su postulación sea a

⁶ Artículo 286, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

“b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

- 1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;*
- 2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;*
- 3. Resoluciones relacionadas con:*
 - A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
 - B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;*
 - C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;*
 - D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y*
 - E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.”*

través de un partido político o por la vía independiente-, en su calidad de ciudadanos que demostraron contar con el respaldo ciudadano necesario para contender dentro de un proceso electivo.

Al respecto, es preciso mencionar que esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, son organizaciones de ciudadanos constitucionalmente reconocidas, y en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedencia de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia con la clave 10/20051, cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."⁷

Por cuanto hace a los candidatos –ya sea independientes o postulados por partidos políticos-, esta Sala Superior ha sentado el criterio de que su postulación es reflejo o consecuencia directa de la voluntad cierta y comprobable de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende

⁷ Consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

SUP-REC-86/2015

acceder, de manera que, con ello, acreditan contar con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender en el procedimiento electivo en condiciones de equidad.⁸

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que con el reconocimiento de legitimidad a los partidos políticos y candidatos en general para que en el Estado de Nuevo León se encuentren en aptitud jurídica para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se cumple con el fin legítimo pretendido a que alude la base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en que los actos y resoluciones que se emitan por las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad en la materia.

Lo anterior porque se delega esa institución procesal en aquellos sujetos que representan una corriente política o ideología ciudadana y que integran una entidad de interés público, así como en aquellos que acreditan contar con una base social mínima para ser considerados como una auténtica opción política que, de ser el caso, en el ejercicio del cargo público, refleje la voluntad ciudadana.

Atento a ello, si el legislador determinó conceder la legitimación para promover el señalado juicio de inconformidad en materia electoral a aquellos sujetos que cuentan con el respaldo de una base social, y que se constituyen como actores políticos o contendientes directos en una elección, resulta evidente que estableció las bases mínimas para que todas actuaciones de las autoridades de la materia, puedan ser sujetas al control constitucional y legal, de los órganos

⁸ Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-452/2014.

jurisdiccionales competentes, cuando, en ejercicio del interés difuso del que pueden ejercer acciones tuitivas, los partidos y/o candidatos, adviertan alguna afectación al interés de la colectividad o al interés público.

Con ello, se evita, además, la proliferación de impugnaciones frívolas que no tengan viabilidad para la defensa de un auténtico interés de la colectividad, o que persigan la satisfacción de intereses particulares.

Así, cuando se pretende ejercer una acción tuitiva con la finalidad de defender intereses difusos de la colectividad, el requisito de contar con la legitimación establecida en la Ley, adquiere sustento y fuerza normativa, a partir de que no se pretende tutelar derechos subjetivos de los promoventes sino que se trata de salvaguardar los intereses de todos en beneficio del interés público, y a fin de garantizar la fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el establecimiento del principio constitucional para la implementación de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, en el que todos los actos y resoluciones de la materia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad señalado en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, no equivale a que todos los ciudadanos cuenten con legitimación para solicitar su revisión jurisdiccional.

En efecto, en esa previsión se estatuyen las obligaciones de las autoridades de que todos sus actos sean acordes con el sistema jurídico y, para aquellos que cuentan con la legitimación para incoar los medios de impugnación previstos en las leyes, la de vigilar que esos actos resulten acordes con los señalados principios, para, de

SUP-REC-86/2015

ser el caso, oponer la acción jurídica procedente a fin de que las actuaciones de las autoridades y el proceso electoral, retornen a su cauce ordinario.

De igual manera, el hecho de que en el artículo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se disponga que los ciudadanos son corresponsables de la organización, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, no equivale a considerar que se les otorga el derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la sociedad, toda vez que en la propia disposición de rango legislativo se establece que esa corresponsabilidad se ejerce en los términos previstos en la propia Ley, de manera que el legislador determinó excluir del ámbito de actuación y de responsabilidades de los ciudadanos la legitimación para promover el juicio de inconformidad mencionado, en manera alguna se configura alguna violación a la referida disposición o al sistema jurídico, pues como se ha evidenciado, el legislador se encuentra en aptitud de delegar la legitimación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral tendentes a la protección de intereses difusos, en aquellos sujetos que cuenten con un respaldo significativo de la ciudadanía o base social, o que tengan entre sus finalidades, la de vigilar los actos de las autoridades de la materia que puedan resultar lesivos del orden público o del interés general.

Lo anterior, resulta jurídicamente viable, sí se toma en consideración que el Estado Mexicano, se encuentran en aptitud jurídica de regular las condiciones, formas y modos para el ejercicio de las acciones jurídicas tendentes a la tutela de intereses difusos con la única condicionante de que con ello se garantice el respeto a los intereses y derechos de la colectividad, así como al orden público.

SUP-REC-86/2015

De esta manera, si el legislador del Estado de Nuevo León, determinó asignar esa legitimación a los partidos políticos y candidatos, excluyendo a los ciudadanos, en manera alguna se transgreden los derechos y obligaciones de estos últimos respecto del orden jurídico, pues como se ha señalado, este cúmulo jurídico, se ejerce, en los términos previstos en la propia legislación, por lo que si no se prevé en la Ley local la legitimación de los ciudadanos para promover el juicio de inconformidad en beneficio del interés difuso de la colectividad, la esfera particular de derechos del ciudadano no sufre afectación alguna.

Cabe apuntar que una situación distinta acontece cuando se plantean violaciones a la esfera particular de derechos de un ciudadano, supuesto en el que la Ley prevé medios de impugnación específicos en los que se concede legitimación a la ciudadanía para impugnar los actos de las autoridades que les generen un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.

Atento a todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la legitimación requerida para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, constituye un presupuesto necesario para la válida constitución del proceso, y por tanto, el hecho de que no se conceda a los ciudadanos en lo

SUP-REC-86/2015

individual, no resulta contrario a las bases y establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales analizados en la presente ejecutoria.

En virtud de todo lo razonado, resulta procedente **confirmar** los puntos resolutiveos de la sentencia dictada el siete de abril del presente año por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-318/2015, en los términos expuestos en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los puntos resolutiveos de la sentencia controvertida.

Notifíquese personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-86/2015

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-86/2015